

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-0062300
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	FABIO HERNÁN TALERO SAGRA C.C. 72.314.185
DEMANDADO	GRACE GUTIERREZ ORTEGA C.C. 32.884.990

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El señor Fabio Hernán Talero Sagra mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su menor hijo Fabio Hernán Talero Gutiérrez presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra la señora Grace Gutiérrez Ortega en su condición de madre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que la demandada se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleada de la empresa Atentos de Colombia S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente por intermedio de su apoderada judicial la Dra. Sulay Rosero Castro C.C. 40.796.472 y T.P. No. 92814, contestó la acción dentro del término de ley y propuso excepciones de inepta demanda, falta de legitimación en la causa, ausencia de causa para demandar y vulneración al mínimo vital alegando que ha cumplido su obligación alimentaria. Asimismo, manifiesta que posee otra obligación alimentaria pues es madre de la niña Sara Sofía Mendoza Gutiérrez.

Ahora bien, sea oportuno destacar que con relación a las tres primeras excepciones recién aludidas mediante auto calendado 1 de marzo de



2019 se rechazaron de plano, toda vez que no se satisfizo lo dispuesto en el Inc. 7° del Art. 391 del CGP.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 392 en armonía con el 372 y 373 del estatuto procesal vigente se señaló fecha de audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, la cual no se llevó a cabo por los motivos consignados en el proveído que reprogramó la diligencia, sin que fuese posible efectuarla razón por la cual el asunto se encuentra pendiente del fallo de rigor.

No obstante, examinado minuciosamente el plenario específicamente la demanda y su contestación se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo de la demandada en favor del menor Fabio Hernán Talero Gutiérrez que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*¹ de los mismos.

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*⁴.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre la alimentante señora Grace Gutiérrez Ortega en su condición de madre del alimentario menor Fabio Hernán Talero Gutiérrez, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37665038 visible a folio 4 del plenario.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de catorce (14) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica de la alimentante se encuentra probada con base en la aceptación contenida en el hecho décimo primero de la contestación de la demanda, así como de la respuesta remitida por la Coordinadora de Contratación de la empresa Atentos de Colombia S.A.

Con todo, descendiendo al fondo de la controversia es preciso resolver la excepción de mérito propuesta en el numeral tercero de dicho acápite denominada vulneración al mínimo vital, la cual se alega por estimar que la medida de embargo ordenada para el recaudo de los alimentos se torna excesiva si se tiene en cuenta que la parte pasiva ha cumplido su obligación para con el menor en cuyo favor se promovió el presente asunto, además que con la misma se pone en riesgo sus

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

ingresos mínimos y los de sus menores hijos, por cuanto no habría lugar a la cautela decretada por vía judicial.

En ese sentido, sea oportuno señalar al extremo pasivo que de conformidad con el Art. 411 del Código Civil los padres deben alimentos a sus descendientes, sustento en virtud del cual frente a un presunto incumplimiento en el suministro de estos y en aras de garantizar los derechos de los menores el Núm. 1° del Art. 130 de la Ley 1098 de 2006 faculta al juez de familia para embargar el salario del obligado hasta un cincuenta por ciento (50%), sin que una orden judicial de esta naturaleza puede catalogarse como vulneradora del mínimo vital.

Igualmente, la medida cautelar implorada en la demanda se abrió paso como quiera que en los procesos de alimentos el Núm. 1° del Art. 397 del CGP habilita a la autoridad judicial para decretar alimentos provisionales desde el auto admisorio inclusive, disposición que se encuentra en sintonía con lo erigido en el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, así como el parágrafo 1° del Art. 590 del CGP establece que *“cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

De lo anterior, se colige que es dable conforme el ordenamiento legal que rige la materia, exigir el pago de los alimentos mediante medida cautelar sin que ello per se constituya afectación al salario, máxime si como en el presente se ordenó en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos de la demandada, muy por debajo del referido límite legal embargable, por cuanto se desvirtúa la excepción formulada.

Ahora bien, en punto a los señalamientos expuestos en la contestación con relación al cumplimiento en el pago de la mesada alimentaria del menor Talero Gutiérrez por parte de la madre, es menester destacar que de las pruebas allegadas esta solo logró acreditar el suministro de los alimentos durante los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2018, con lo cual se desprende que su satisfacción se ha presentado de manera discontinua.

Por ello, considerando que a pesar de que la demandada afirma estar suministrando una cuota alimentaria regular se tiene que no demostró el cumplimiento en debida forma, por cuanto no satisfizo lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 167 del C.G.P. debido al cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico*

que ellas persiguen"; por consiguiente, se hace imperioso garantizar dicho cuota a través de la medida cautelar de embargo.

Así pues, para esta agencia judicial resulta claro que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación; razón por la cual se accederá a la cuota alimentaria a favor del menor Fabio Hernán Talero Gutiérrez, en alcance al interés superior de esta según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

No obstante, para su fijación resulta relevante para esta judicatura tener en cuenta las demás obligaciones que de la misma categoría a la reclamada en esta acción posee la obligada, en virtud a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que también tiene a su cargo a su menor hija Sara Sofía Mendoza Gutiérrez según se desprende del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 55952566.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los beneficiarios respecto de los cuales la señora Grace Gutiérrez Ortega esta compelida legalmente en su calidad de madre a proveer los alimentos, este despacho fijará la cuota alimentaria en igual porcentaje al ordenado de forma provisional, de modo tal que no se exceda el límite legal del cincuenta por ciento (50%) acorde con el Núm. 1º del Art. 130 del C.I.A.⁵, y así garantizar de manera proporcional la cuota alimentaria de los menores Fabio Hernán Talero Gutiérrez y Sara Sofía Mendoza Gutiérrez.

Así las cosas, la cuota alimentaria definitiva del menor Fabio Hernán Talero Gutiérrez se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba la demandada Grace Gutiérrez Ortega en su calidad de empleado de la empresa Atentos de Colombia S.A., así como el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a su hijo; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura por lo expuesto en precedencia.

De otro lado, en referencia a las controversias relacionadas con la custodia, cuidados personales y regulación de visitas que subsiste entre los progenitores del menor Fabio Hernán Talero Gutiérrez, según se

⁵ Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

adujo en la contestación, no se emitirá pronunciamiento de fondo como quiera que estas no corresponden a la naturaleza del presente proceso, esto es, fijación de alimentos en favor del referido menor. En todo caso, al considerar que las partes adelantaron dicho trámite ante la Comisaria Primera de Familia de Soledad con Rad. 343-11, se comunicará los hechos a la respectiva autoridad administrativa a fin de que esta adopte las medidas necesarias a que hubiere lugar para el restablecimiento de los derechos del mencionado menor.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor del menor Fabio Hernán Talero Gutiérrez el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue la señora Grace Gutiérrez Ortega C.C. 72.314.185 en su calidad de empleada de la empresa Atentos de Colombia S.A. Igualmente, deberá entregarse el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionada.

Segundo: Ordenar a la empresa Atentos de Colombia S.A., se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2018-00623-00 en casilla tipo seis (6), y los dineros por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales bajo casilla tipo uno (1), a nombre de la señora Grace Gutiérrez Ortega C.C. 72.314.185. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.

Tercero: Advertir a las partes del asunto de la referencia que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

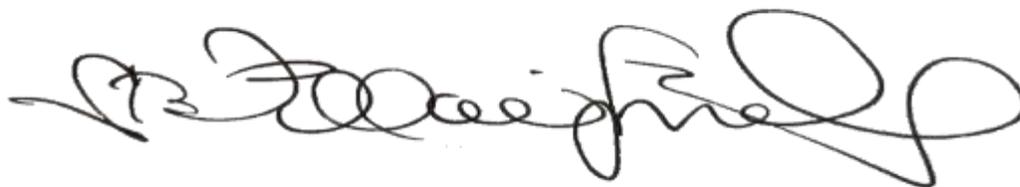
Cuarto: Comunicar la presente decisión a la Comisaria Primera de Familia de Soledad a fin de que la misma adelante las actuaciones a que hubiere lugar para el restablecimiento de derechos del menor Fabio Hernán Talero Gutiérrez con relación a la custodia y cuidados personales, en virtud al proceso Rad. 343-11 adelantado por sus progenitores ante la aludida autoridad. Oficiese y adjúntese providencia.

Quinto: Condenar en costas a la demandada. Líquidense por Secretaria.

Sexto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Séptimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 83 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ